

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franquicia, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

M. S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado aprobar la variación propuesta por la sociedad del ferrocarril de Almansa á Valencia para el trozo comprendido entre Venta la Encina y Fuente la Higuera; en la inteligencia que dicha sociedad no tendrá derecho por la aprobación de esta mejora al aumento de subvención que corresponde á los 4,363 metros (15,660 pies) que resultan de más en el nuevo proyecto con respecto al primitivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se manifieste á la sociedad del mencionado ferrocarril, que ha visto con el mayor desagrado la conducta observada por la misma en esta ocasión, y que se abstenga en lo sucesivo de dar principio á construcción alguna de que no tenga conocimiento el Gobierno y no se halle por él aprobada, debiéndose, por el contrario, manifestar al Ingeniero inspector del camino citado la satisfacción con que ha visto la exactitud y celo con que ha procedido en el desempeño de su cargo, reclamando de aquella sociedad el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales pagarán anticipadamente medio real por línea.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio a dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. —

El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente a las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos plenipotenciarios el día 2 de diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, siete de julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — Yo la Reina. — El ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuera.

y prevenir para siempre la renovación de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países revindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precisión, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se estiende hasta la rada de Higuera, a cuyo tratado habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á Don Francisco María Marín, caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalén, comendador de la Legión de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro plenipotenciario, mayordomo de semana de S. M., etc., etc.

Y á D. Manuel de Monteverde y Bezhancourt, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Baron Gros, Ministro plenipotenciario, comendador de la Orden imperial de la Legión de Honor, caballero Gran Cruz de la Or-

den del Salvador de Grecia, comendador de la Orden de la Concepción de Portugal, etc., etc.

Y al señor Camilo Antonio Callier, general de brigada, comendador de la Orden imperial de la Legión de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía, etc., etc.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de facería y compascuidad, tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos, cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separación de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separación entre la soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Río Vidasoa en la rada de Higuera, partirá del Collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murón y el pico de Arlas á la piedra de San Martín llamada también Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martín se encaminará la línea fronteriza al Collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura Urdaite, puerto de Guinbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barcétagoitia, conformándose esta demarcación con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 5.º Desde Baracea-la-alta ó Barcelagoitia será divisoria la linea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoya, Iparbacoche, Ory y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir á buscar, conforme el trazado que hoy existe, al Errecaidorra ó Regatasca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirá por el curso de este hasta donde le encuentra la prolongacion de la linea de crestas de Aunbide, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasaguia, entrará también en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasaguia y el Egurgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa y pasando por el sel de Croizate, Arlepoa, Pagarte, Iparraguerre, Zalvetea, Urgambidea, Idopil, Lecea y Urcullu, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la linea limitrofe por el collado de Bentarte á buscar el nacimiento del arroyo Orella-coerreca, y bajará por este á entrar en el río Valcárlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco mas bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente á ganar la cuspide de Mendinocha; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcárlos del de Alduides hasta Lindusbalsacoa, pasando luego á Lindusmuna, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpeguí.

Art. 8.º Empezando en Izpeguí servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorry y Baztan, dirigiéndose por las alturas de Iruquieta y Gorospil á Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabial hasta encontrar el origen del ultimo: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen de la derecha del río Vidasoa y un poco mas abajo de Endarlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la linea de division entre ambas monarquias bajara por el centro de la corriente principal del río Vidasoa en baja marea, á entrar con él en la rada de Higer, conservando su actual nacionalidad á las islas y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10. A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la linea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes articulos, se ha con-

venido que para determinar bien esta linea de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procedrá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la linea con asistencia de los diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destrucción de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los articulos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Ademas, todos los años por el mes de agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la linea, y levantando de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de como se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la linea divisoria consignada en los articulos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes y libre su uso para los habitantes y ganados de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atencion á que las facerias y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido quedaran por de ningun valor todos los contratos de faceria y compascuidad por tiempo indeterminado, existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservaran y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerias perpetuas que en la actualidad existen entre los valles de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Baretons en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre si aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos u otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos

y los que se celebren en lo sucesivo, se consideraran caducados spirado el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los Alduides, comprendida entre la linea que en art. 7.º se ha trazado desde Lindusmuna á Beorzubustan por Isterbegui, como limite divisorio de ambas soberanias y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos en la circunscripta por una linea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo determinada por las cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odia, Iterumburu, Sorvejaina, Arcleta, Berascoinzar, Curuchespila, Bustarcortemendia y Lindusmuna para dirigirse por este ultimo punto á Beorzubustan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baygorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vn.: moneda española, á razon de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el articulo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido, que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabanas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabinas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se den en arrendamiento, estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la imtemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de

los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerias que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre si los fronterizos de ambos Estados, no adeudaran derecho alguno en la aduana ó registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de Baztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesen los Alduides franceses para ir en direccion de Valcarlos ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio frances, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente su maria para obtener ante la autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legitimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente, los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legitimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el articulo anterior, deberán dirigirse en el termino de 18 meses, a contar desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecucion, a las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente titulo, que no se les podrá rehusar, sin sujecion al pago de mas gastos que los necesarios para la expedicion material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el termino prefijado sin solicitar dicho titulo de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapitelaco-arria hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habran de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla de

recha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de Higuer.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de común acuerdo y con la aprobación de las autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar a los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera presa, fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embaraice la navegación del río. La nasa hoy día existente, un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. imperial se compromete á entregar por una vez al ayuntamiento de Fuenterrabia, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente después de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa, quedará sujeto esclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme e islas sometidas á su jurisdicción, podrán las autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de unión de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La isla de los Faisanes, conocida también con el nombre de isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones

se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometiera en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera, comprendida desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios a lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente tratado será ratificado y lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente tratado se pondrá en ejecución 15 días después de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus poderes han firmado el presente tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona á 2 de diciembre de 1856.

Firmado.—Francisco de Marín. (L. S.) Manuel Monteverde. (L. S.) — Baron Gros. (L. S.) — General Callier. — (L. S.) Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en París el 12 de agosto último.

Ultramar.

Parte telegráfico.—El Vicecónsul de Southampton al Director general de Ultramar.—5 de setiembre de 1857.—Por el vapor *Fulton* se han recibido noticias de América: las de la Habana alcanzan hasta el 18 de agosto: no ocurría novedad.

El Gobernador Capitán general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, siendo ademas bueno su estado sanitario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á D. Simón Mar-

tin Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza á D. Jacobo Olleta, electo anteriormente para este cargo y diputado a Cortés.

Dado en Palacio á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Antonio Rico y Sanchez, vecino de Enguera, provincia de Valencia, para que sin perjuicio de ningún otro interesado pueda aprovechar las aguas del río llamado de la Albufera, destinándolas como motor á un molino y una fábrica de cardar lanas: sujetándose en la construcción de la obra, al plano y memoria aprobados y á las prevenciones que en el curso de la misma le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspección ha de ejecutarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. I. fecha 51 del mes anterior, participando haber legado á esa Universidad D. José Collazo, por exhortaciones del Doctor D. Joaquín Yáñez Rodríguez, una notable colección de aves disecadas, se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* este acto de ilustrado desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

GOBIERNO CIVIL

de la

provincia de Guadalajara.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria me dice en 5 del actual lo que sigue:

«En el dia de hoy salen con dirección á la Montaña del Príncipe Pio los ganados que han de presentarse en la Exposición agrícola, y como su marcha debe ser lenta para que lleguen en buen estado, indispensadamente han de necesitar pastos y alimentos; y á fin de que los encargados de su conducción no encuentren obstáculos ni entorpecimientos en su marcha, he de merecer de V. S.

se sirva dar las órdenes oportunas para que por los Alcaldes de los pueblos del tránsito y de pendientes de su autoridad en esa provincia se les auxilie con cuanto necesitaren, no se les exija derecho alguno por los pastos de los sitios realengos, de los conocidos con el nombre de cabana, etc., y les provean del pienso que necesitaren abonando su importe al precio corriente, porque es muy probable que en la estación presente tengan que apelar á este recurso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 5 de setiembre de 1857.—E. Donoso Cortés.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por donde hicieran su tránsito los ganados referidos les presten los auxilios que se expresan en la forma y del modo que tambien se menciona.

Guadalajara 7 de setiembre de 1857.—Matías Bedoya.

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA.

SECCIÓN DE FOMENTO

Obras públicas.

El representante de la Compañía del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza ha presentado en este Gobierno relación nominal de los dueños de las flotas que en parte han de ser espropriados en término jurisdiccional de Yunquera por la construcción de dicha obra; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 4º del reglamento de 27 de junio de 1853, he determinado publicar la referida lista por su orden numérico en el *Boletín oficial*, para que en el preciso e improrrogable término de veinte días, contados desde la inserción, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4º de la Ley de 17 de julio de 1836.

Guadalajara 4 de setiembre de 1857.—El Gobernador, Matías Bedoya.

Lista á que se refiere la disposición

anterior.

Números. Nombres de los dueños de las flotas.

1	D. Diego García.	1
2	Bernabé Manas.	2
3	Fernando Cantal.	3
4	Roman Fernández.	4
5	Justo Garralón.	5
6	Blas Gaona.	6
7	Pio Manas.	7
8	Blas Gaona.	8
9	Bernabé Martínez.	9
10	Pedro Taracena.	10
11	Lucio Atienza.	11
12	Blas Gaona.	12
13	Anacleto Blasco.	13
14	Bernabé Martínez.	14
15	Blas Gaona.	15
16	Pedro Taracena.	16
17	El mismo.	17
18	Joaquín de Prábes.	18
19	Pedro Molina.	19
20	Manuel de Varreda.	20

21	Herederos de Vicenta Cisneros.
22	Doña Francisca Burgos.
23	Excma. Sra. duquesa de Gor.
24	D. Blas Gaona.
25	Manuel Varreda.
26	Tomás Atance.
27	Ciriaco Molina.
28	Victoriano Molina.
29	Anastasio Molina.
30	Doña Isidora de la Roca.
31	D. Roman Fernandez.
32	Eugenio Gonzalez.
33	Melchor Estremera.
34	Pedro Taracena.
35	Bernabé Martinez.
36	Pedro Garralon.
37	Los propios de dicha villa.
38	Excma. Sra. duquesa de Gor.
39	D. Lucio Atienza.
40	Pedro Garralon.
41	Tomás Atance.
42	Victoriano Molina.
43	Pedro Molina.
44	Victoriano Molina.
45	Doña Juliana Cisneros.
46	D. Joaquin de Prabes.
47	Bonifacio Herrera.
48	Juan Mañas.
49	Julian Molina.
50	Nicanor Garcia.
51	José Garralon Garcia.
52	Juan Taracena.
53	Herederos de Vicenta Cisneros.
54	D. Sinforoso Simon.
55	Herederos de Vicenta Cisneros.
56	D. José Notario.
57	Doña Juliana Cisneros.
58	D. Atanasio Molina.
59	Excma. Sra. duquesa de Gor.
60	D. Sinforoso Simon.
61	Patricio Dongil.
62	Cirilo de la Fuente.
63	Bernabé Mañas.
64	Pio Mañas.
65	Eugenio Gonzalez.
66	Rafael Viejo.
67	Doña Isidora de la Roca.
68	D. Cándido Gonzalez.
69	Bonifacio Herrera.
70	Isidoro de la Roca.
71	Julian Cedron.
72	Luis Naboa.
73	Victoriano Molina.
74	Pio Mañas.
75	Bernabé Martinez.
76	Pedro Molina.
77	Roman Fernandez.
78	Excma. Sra. duquesa de Gor.
79	D. Lucio Atienza.
80	Doña Narcisa Gil.
81	D. Pedro Taracena.
82	Nicanor Garcia.
83	Francisco de Paula Vicente.
84	Cirilo Mañas.
85	Agustin Estremera.
86	Lucio Atienza.
87	Lucas Guijosa.
88	Luis Naboa.
89	Celestino Casas.
90	Pedro Marchamalo.
91	Policarpo Atienza.
92	Sinforoso Simon.
93	Prudencio Sopeña.
94	Ciriaco Molina.
95	Doña Francisca Burgos.
96	D. Juan Estremera.
97	Doña Francisca Burgos.
98	D. Juan Estremera.
99	Doña Francisca Burgos.
100	Excma. Sra. duquesa de Gor.

101	D. Victoriano Molina.
102	Excma. Sra. duquesa de Gor.
103	D. Blas Gaona.
104	Excma. Sra. duquesa de Gor.
105	Doña Casiana Cantal.
106	Excma. Sra. duquesa de Gor.
107	D. José Garralon Garcia.
108	Juan Mañas.
109	Anastasio Molina.
110	Victoriano Molina.
111	Excma. Sra. duquesa de Gor.
112	D. Ciriaco y D. Julian Molina.
113	Gregorio Atance.
114	Anastasio Molina.
115	Cirilo de la Fuente.
116	Excma. Sra. duquesa de Gor.
117	Herederos de José Cisneros.
118	D. Bernabé Mañas.

Es copia.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Uceda con fecha 29 de agosto último, participa á este Gobierno haber desaparecido de dicho pueblo Natalia Garcia, con un hijo de doce años llamado Juan Vigre, y Casimira Garcia, ambas casadas, y cuyas señas se ponen á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolas á mi disposicion.

Señas de la Natalia.

Edad 35 años, estatura regular, pelo negro, color moreno quebrado, con vestido de percal y pañuelo encarnado á la cabeza; y el Juan, quebrado de color, vestido de tela de primavera, sombrero redondo, calzado de alpargatas.

Señas de la Casimira.

Edad 29 años, muy morena, estatura regular, vestido de india, con pañuelo de seda á la cabeza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de las partidas fallidas, cuya baja ha sido acordada por el Sr. Gobernador de la provincia en 2 del actual á consecuencia del expediente instruido con arreglo á lo que dispone la Real instrucion de 20 de diciembre de 1847, y que han resultado en esta capital por la contribucion territorial segun se expresa á continuacion:

D. Casto de Lices por 1854 62 75.
y 55.
D. Pedro de Blas por id. 8 74.

D. Benito Chena por el ultimo semestre de 1856. 5 52.
D. Eustaquio Rodriguez por el 4.º trimestre de id. 14 26.
D. Lucas Perez por id. id. 2 18.
D. Julian Alcalde por el 4.º de id. 3 70.
D. Juan de Mata Plaza por venta de una tierra al cuerpo de Ingenieros por el 3.º y 4.º trimestre de 1856. 3 58.

Lo que se anuncia por medio del Boletin de la provincia en conformidad á lo que disponela regla quinta de la Real orden de 1.º de julio de 1856, trasladada por la Direccion general de contribuciones en 5 del mismo.

Guadalajara 3 de setiembre de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

Obras públicas en la de esta capital, por la de cuatro mil tres reales noventa y seis céntimos, contraido en 1839, segun así aparece de certificacion librada por la intervencion de Correos de la misma en 17 de abril de 1853; ignorándose el paradero de dichos interesados, se está en el caso de hacer las escritaciones que marca el art. 124 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, con cuyo objeto, y á fin de que tengan lugar los procedimientos que sucesivamente hayan de emplearse hasta conseguir el reintegro de dicho alcance, esrido la presente visada por el Sr. Administrador en Gundalalaja. ra á cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—V.º B.º

Arredondo.—Manuel Gonzalez Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin de Elosua, Juez de paz de esta ciudad de Guadalajara, y en tal concepto Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, para el asunto del que va á tratarse, por ausencia del propietario con Real licencia.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de concurso voluntario de los bienes quedados al obito de Rufino Ingles, vecino que fué de la villa de Chiloeches, han sido nombrados sindicos Vicente Vazquez de aquella vecindad, y Leandro Mayor que lo es de esta, á quienes entregaran los que tengan bienes ó efectos del concursado á los fines oportunos, pues asi lo he mandado por auto de hoy.

Dado en Guadalajara á 2 de setiembre de 1857.—Joaquin de Elosua.—Por mandado de su Señoria, Mariano Lopez Palacios.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ARANZUEQUE.

Con superior permiso se saca á publico remate la casa-posada de esta villa, perteneciente á los propios de la misma, por dos años, á contar desde 1.º de julio del presente año, hasta igual dia de 1859. El remate tendra lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Aranzueque y setiembre 4 de 1857.

—P. A. del A. C., el teniente alcalde, Gregorio Gomez.

Insertese.—Bedoya.

GUADALAJARA.—1857.

IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañia.

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.